

# EXTINCIÓN DE DOMINIO



**Sara Magnolia Salazar Landínez**  
Junio 2019

# INTRODUCCIÓN

El fenómeno del narcotráfico aunado al lavado de dinero, la corrupción, la minería ilegal y otras formas de delincuencia organizada constituyen uno de los factores que mas rápidamente invaden las instituciones de un Estado, desestabilizando la economía lícita de los países, generando corrupción, debilitamiento de las formas de producción y recrudecimiento de la violencia.







# **I. DERECHO DE PROPIEDAD**



**“Artículo 70°.-** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. **Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.** A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio.

Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.”

# CONCLUSIONES

- *Bien común*
- *Limitaciones en la ley*



## **II. ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

➤ Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1988

➤ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Palermo, 2000.

➤ Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 2003.

➤ Cuarenta recomendaciones del GAFI (4)





# **III. FINALIDADES DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO**

**01**

- Evitar:
- El enriquecimiento ilícito o indebido

**02**

La competencia desleal contra empresas legalmente constituidas

**03**

Que bienes y ganancias ilícitas sirvan de capital de inversión inestable en la sociedad y alteren la economía nacional

**04**

Que esos bienes o ganancias sirvan para la continuidad delictiva o la comisión de otros delitos

**05**

La corrupción administrativa a todo nivel

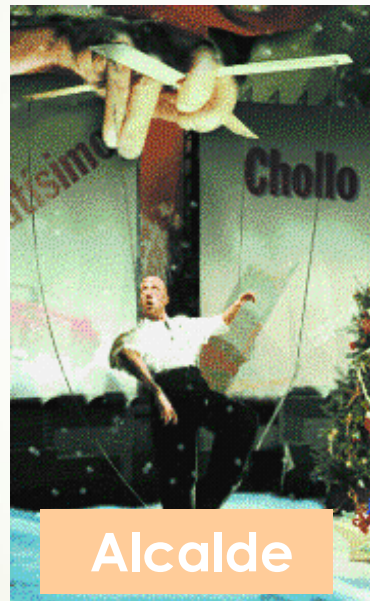
# Corrupción Administrativa



Obras a realizar



A quien contratar



A quien adjudicar



Bienes a comprar

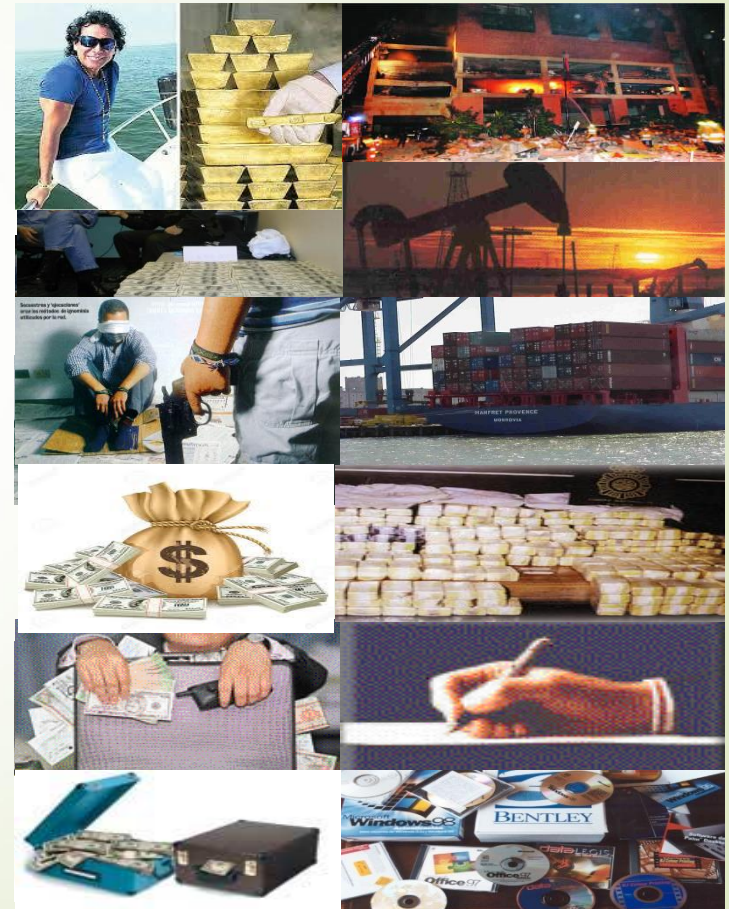


# IV. AMBITO DE APLICACIÓN- DECRETO 1373 y REGLAMENTO



- A todo bien patrimonial (objeto instrumento, efecto o ganancia), que tenga relación o proceda de las siguientes actividades ilícitas:

- Contra la administración pública
- Contra el medio ambiente
- Contra el tráfico ilícito de drogas
- Terrorismo
- Secuestro
- Extorsión
- Trata de personas
- Lavado de activos
- Contrabando
- Defraudación aduanera
- Defraudación tributaria
- Minería ilegal y otras que generen dinero o estén vinculadas a la criminalidad organizada





# V. PRINCIPIOS

# NULIDAD

Todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.



# ESPECIALIDAD

Los vacíos y ambigüedades que presente el decreto legislativo en su interpretación o aplicación, se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula.

Supletoriamente se aplican:

- Los principios recogidos en el Código Procesal Penal
- El Código Procesal Civil
- Y demás normas procesales pertinentes

# AUTONOMÍA



- el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil o de cualquier otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.
- No puede invocarse la prejudicialidad

# DOMINIO




- ▶ La protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.
- ▶ Poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo los derechos de terceros de buena fe.

# APLICACIÓN EN EL TIEMPO


- ▶ La extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del decreto legislativo 1373.
- La extinción de dominio no es retroactiva ni irretroactiva, es retrospectiva, pues regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de dominio, dado el carácter ilícito de los bienes.



# **VI. RETROSPECTIVIDAD**



Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que por mandato legal se respete lo surtido bajo la ley antigua, caso en el cual hablamos de retrospectividad de la ley.



La extinción de dominio **no es retroactiva ni irretroactiva, es retrospectiva**, pues regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de propiedad, dado el carácter ilícito de los bienes.

# SENTENCIA C-740 DE 2003 (C.C. Colombia)



- “La irretroactividad de la ley, consiste en la protección de quien ya ha sido amparado por el Derecho, ante la posible arbitrariedad de futuros legisladores que, por razones políticas o de otra índole, pudieran pretender atropellarlo, desconociendo sus derechos adquiridos. Tal institución no es ahora, y no lo fue jamás, una argucia para legitimar lo que siempre fue ilegítimo.
- No se está confiriendo efecto retroactivo a sanciones penales. Simplemente se está haciendo explícita por la ley una condición que ya el ordenamiento jurídico imponía desde el momento en que se produjo la adquisición de la propiedad y que, por tanto, era suficientemente conocida por los infractores:

# SENTENCIA C-740 DE 2003

la propiedad lograda con base en conductas ilícitas, en hechos reprobados ya por las disposiciones que regían, jamás puede legitimarse.

..Contra lo que señalan los demandantes, la norma examinada no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal, primero porque, como ya se dijo, no se está ante la aplicación de penas, y segundo por cuanto la figura allí prevista no corresponde al concepto de retroactividad, en su sentido genuino, sino al de retrospectividad.

# SENTENCIA C-740 DE 2003



- Esta previsión no implica que se autorice a los jueces para desconocer derechos adquiridos con arreglo al orden jurídico precedente, pues si ello fuese así se tendría sin duda una flagrante inconstitucionalidad, dada la garantía que contempla el artículo 58 de la Carta Política, el cual asegura que los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores".

Para la Corte el principio de irretroactividad de la ley descansa más en la necesidad de realizar la seguridad jurídica, como valor de interés público, que en la protección ciega y absoluta del interés individual.

# SENTENCIA C-740 DE 2003

- Supuesto esencial de **la garantía de la irretroactividad de la ley, es entonces, la legitimidad del derecho consolidado según el orden jurídico anterior.**
- El propósito de ese postulado no es otro que el de crear en los gobernados la certidumbre acerca de que si cumplen las leyes vigentes y al amparo de ellas adquieren derechos o a su favor se perfeccionan situaciones jurídicas, las nuevas leyes que el Estado promulgue no habrán de afectar lo que legítimamente se obtuvo con anterioridad a su vigencia.

# SENTENCIA C-740 DE 2003



Pero, a la inversa, el Estado goza de libertad para regular los efectos de hechos anteriores que no han implicado la consolidación de derechos ni el perfeccionamiento de situaciones jurídicas bajo la protección del orden jurídico precedente, en especial si ello resulta indispensable para hacer que prevalezca el interés colectivo.

# SENTENCIA C-740 DE 2003

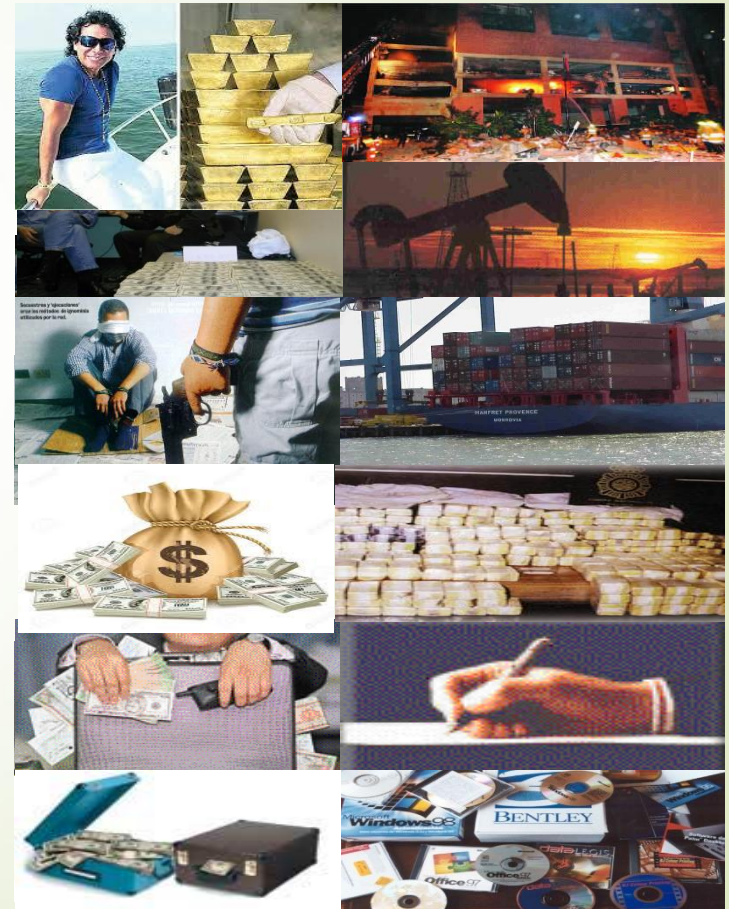
- Por ello, se reitera, el concepto de retroactividad de las normas no se aplica al caso bajo estudio, pues aquél supone necesariamente que exista **un derecho adquirido (según las voces de la teoría clásica) o una situación jurídica (de acuerdo con la teoría moderna expuesta por Paul Rubier)**, elementos que, desde luego, llevan implícito el ya consolidado reconocimiento y amparo de la ley anterior".

# VII. AMBITO DE APLICACIÓN- DECRETO 1373 y REGLAMENTO



- A todo bien patrimonial (objeto instrumento, efecto o ganancia), que tenga relación o proceda de las siguientes actividades ilícitas:

- Contra la administración pública
- Contra el medio ambiente
- Contra el tráfico ilícito de drogas
- Terrorismo
- Secuestro
- Extorsión
- Trata de personas
- Lavado de activos
- Contrabando
- Defraudación aduanera
- Defraudación tributaria
- Minería ilegal y otras que generen dinero o estén vinculadas a la criminalidad organizada





# VIII. PRINCIPIOS

# NULIDAD

Todos los actos que recaigan sobre bienes de origen o destino contrario al ordenamiento jurídico, son nulos de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.



# ESPECIALIDAD

Los vacíos y ambigüedades que presente el decreto legislativo en su interpretación o aplicación, se resuelven según la propia naturaleza y principios del proceso que regula.

Supletoriamente se aplican:

- Los principios recogidos en el Código Procesal Penal
- El Código Procesal Civil
- Y demás normas procesales pertinentes

# AUTONOMÍA



- el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil o de cualquier otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.
- No puede invocarse la prejudicialidad

# DOMINIO




- ▶ La protección del derecho de propiedad u otros derechos que recaigan sobre los bienes patrimoniales, se extiende únicamente a aquéllos que recaigan sobre bienes obtenidos con justo título o estén destinados a fines compatibles con el ordenamiento jurídico.
- ▶ Poseer, detentar o utilizar bienes de origen ilícito o destino ilícito no constituye justo título, salvo los derechos de terceros de buena fe.

# APLICACIÓN EN EL TIEMPO


- ▶ La extinción de dominio se declara con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia del decreto legislativo 1373.
- La extinción de dominio no es retroactiva ni irretroactiva, es retrospectiva, pues regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de dominio, dado el carácter ilícito de los bienes.



# **IX. RETROSPECTIVIDAD**



**Retrospectividad:** cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que por mandato legal se respete lo surtido bajo la ley antigua, caso en el cual hablamos de retrospectividad de la ley.



La extinción de dominio no es retroactiva ni irretroactiva, es retrospectiva, pues regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de propiedad, dado el carácter ilícito de los bienes.

# TUTELA JURISDICCIONAL DEBIDO PROCESO



- En el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

# PUBLICIDAD



- ▶ el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares.
- ▶ Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.

# COSA JUZGADA



- ▶ En materia de extinción de dominio aplica la cosa juzgada, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento.

# CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD PROBATORIA



**1** A CADA PARTE EN UN PROCESO DE EXTINCIÓN LE CORRESPONDE PROBAR SU PRETENSIÓN


**2** Quien esta en mejor posición de probar el origen o destinación de sus bienes es el titular de los mismos.

**3** **JEREMIAS BENTHAN (1823)**

**4** TANTO LA FISCALÍA COMO EL TITULAR DE LOS BIENES DEBEN IR AL PROCESO CON PRUEBA

# CONCEPTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO







Consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.



# **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

- 
- No es una pena, ni accesoria, ni principal
  - Su ámbito es más amplio que el del delito
  - Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas
  - Es jurisdiccional, sólo un juez puede declarar que por el irregular carácter de la propiedad, el titular no es merecedor de protección constitucional alguna.

- 
- Es una acción pública
  - Es una acción directa
  - Es una acción autónoma
  - No hace parte del poder punitivo del Estado, por lo que no se le pueden trasladar las garantías constitucionales referidas al delito

## ESPECIAL

- Es una acción con procedimiento propio, expedito y normas especiales
- El proceso penal no puede invocarse como asunto prejudicial para que proceda o no la acción de extinción
- No está regido por las mismas garantías y principios a que se encuentra sujeto el proceso penal y la acción penal
- Se ejerce independientemente de los resultados del proceso penal (absolución, prescripción, extinción de la acción penal).
- Desarrolla Convenios Internacionales. Es un instrumento acorde con lo dispuesto en el artículo V de la Convención de Viena de 1988.

# SE TRASMITE A TERCEROS Y HEREDEROS

Persigue bienes de procedencia ilícita en cabeza de quien se encuentren (Terceros y Herederos), no responsables de las actividades ilícitas pero beneficiados con ellas

**Una persona beneficiada es el heredero o tercero que no habiendo participado en la actividad ilícita se beneficia de ella.**

- **Ej. La empleada del servicio a quien el narcotraficante coloca bienes a su nombre.**
- **El menor de edad que hereda de su padre bienes de procedencia ilícita.**

# ES EXTRATERRITORIAL

Puede intentarse contra bienes que se encuentren en el extranjero, adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o condenas proferidas en el extranjero.

Cuando la acción de extinción se haya iniciado en más de un país se estará a lo resuelto en el respectivo tratado o convenio internacional.

# ES JURISDICCIONAL

- **ES JURISDICCIONAL** – Solo un juez o tribunal puede declararla.
- **LA SENTENCIA ES DECLARATIVA-CONSTITUTIVA:**  
Declara que dado el carácter irregular de la propiedad, esta no merece la protección constitucional, después de determinar la pre-existencia de las actividades ilícitas o delictivas, los presupuestos y su nexo de relación con los bienes.
- En ella también se reconocerán, si a ello hubiere lugar, los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

# ES REAL Y DE CONTENIDO PATRIMONIAL

- Procede contra cualquier derecho real, principal o accesorio, se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados. (bienes muebles o inmuebles)

# NO ES SANCIÓN PENAL

56

- No es una pena principal ni accesoria. Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas o antijurídicas.
- Con su aplicación no se vulnera el principio que prohíbe la doble incriminación (Non bis in ídem).

# PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD PROBATORIA

1. Quien está en mejores condiciones de probar, debe aportar la prueba (Convenciones internacionales). Carga dinámica de la prueba.
2. Valoración según la sana crítica, grado probatorio de **la Balanza de probabilidades o de la Preponderancia de la Prueba** (se decide a favor de lo que es más probable que lo contrario)
  1. Introducción taxativa de la **Prueba Indiciaria o Circunstancial (Convenios internacionales- Derecho probatorio)**

# ES GARANTISTA

- **SE PROTEGEN DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**Tercero de buena fe**, es el propietario o poseedor de los bienes, ganancias o instrumentos adquiridos, capaz de garantizar y demostrar que la adquisición es lícita y ha cumplido con su deber de vigilancia de la cosa, y que no se trata de negocio simulado para ocultar el origen ilícito o delictivo, o el verdadero propietario, su destino...

Aplica el principio de «Ceguera voluntaria»



# **OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

**01**

UBICAR, IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR LOS BIENES O EL PATRIMONIO

**02**

LOCALIZAR A LOS POSIBLES REQUERIDOS Y TERCEROS

**03**

RECOPILAR INFORMACIÓN O ELEMENTOS MATERIALES QUE EVIDENCIE LA CONCURRENCIA DE CUALQUIERA DE LOS PRESUPUESTOS DE EXTINCIÓN DE DOMINIO PREVISTOS EN LA LEY;

**04**


ACREDITAR EL VÍNCULO O NEXO DE RELACIÓN ENTRE CUALQUIERA DE LOS PRESUPUESTOS PARA EXTINGUIR EL DOMINIO, LA ACTIVIDAD ILÍCITA QUE CORRESPONDE Y LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO; Y

**05**

DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE BUENA FE EXENTA DE CULPA



# **OBJETO DEL PROCESO**

- 
- No tiene el mismo objeto del proceso penal.
  - Pretende declarar, mediante sentencia judicial, la pérdida del derecho de dominio a favor de Estado.

# EL PROCESO ESTA ENCAMINADO A DETERMINAR

- ✓ La existencia de uno de los presupuestos o causales contenidas en la ley de extinción de dominio
- ✓ La identificación, individualización y ubicación de bienes
- ✓ Establecer la actividad ilícita
- ✓ Relación o nexo entre una actividad ilícita, un presupuesto o la causal y los bienes.



# ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

***Extinción de Dominio como  
consecuencia patrimonial –  
actividad ilícita***

Acción Real

Debido proceso

Principio de solidaridad.  
probatoria



# ***Extinción como consecuencia patrimonial – actividad ilícita***

Retrospectividad


Imprescriptibilidad

Sentencia declarativa






# **COMISO PENAL – EXTINCIÓN DE DOMINIO**

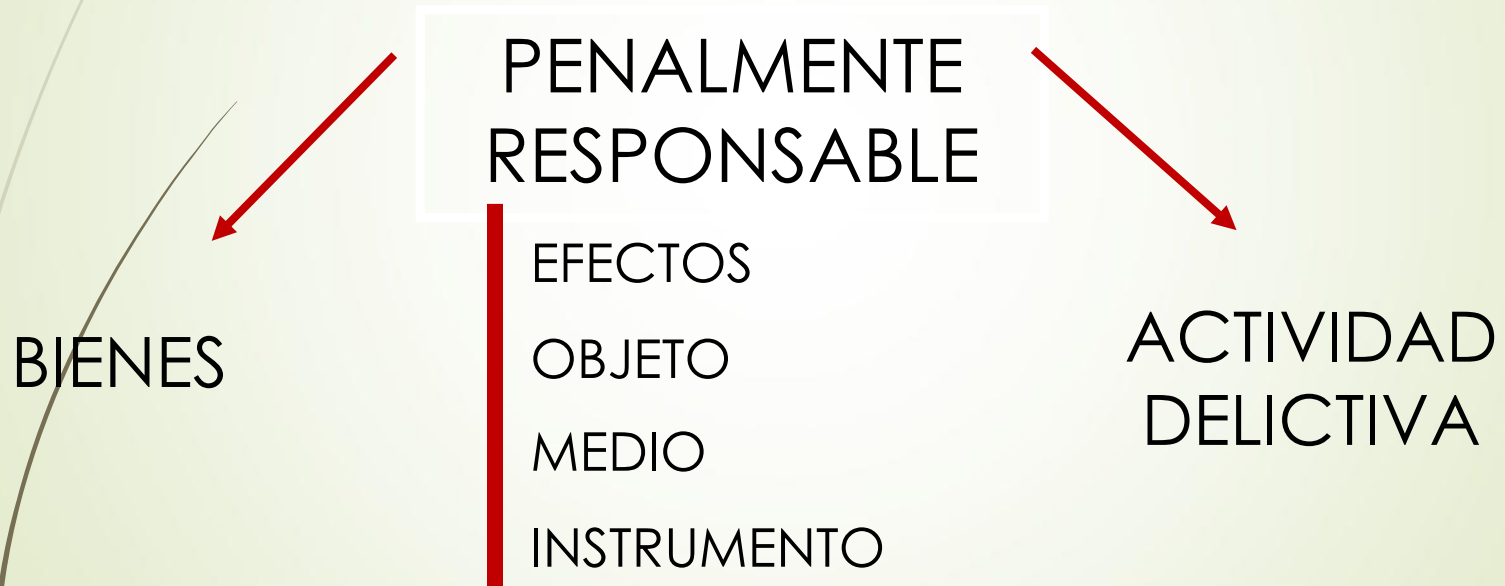


“Artículo 102.- Decomiso o pérdida de efectos provenientes del delito. El Juez resolverá el decomiso o pérdida de los efectos provenientes de la infracción penal o de los instrumentos con que se hubiere ejecutado, a no ser que pertenezcan a terceros no intervinientes en la infracción.”



Artículo 103.- Proporcionalidad. Cuando los efectos o instrumentos referidos en el artículo 102, no sean de ilícito comercio y su valor no guarde proporción con la naturaleza y gravedad de la infracción penal podrá el Juez no decretar el decomiso o, cuando sea posible, decretarlo sólo parcialmente.

# ESQUEMA DEL COMISO EN EL PROCESO PENAL



# ESQUEMA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO



## COMISO

- Es una consecuencia accesoria del delito
- Pérdida a favor del Estado o de un tercero
- Procede en caso de sentencia condenatoria
- Solo se pueden decomisar bienes del condenado

## EXTINCIÓN DE D.

- No es una pena, ni principal, ni accesoria
- Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas (conducta típica y antijurídica)
- Extinción siempre a favor del Estado
- Procede aún cuando no exista una pena

## COMISO

- No procede si el bien pertenece a un tercero ajeno a la comisión del delito
- Es una consecuencia accesoria de la comisión de un delito, si no se establece responsabilidad no puede aplicarse

## EXTINCIÓN DE D.

- Procede si tiene origen ilícito o ha sido destinado a una actividad ilícita, no importa a quien pertenezca
- Procede se establezca o no responsabilidad penal





*Muchas  
Gracias!*

- ▶ **Sara Magnolia Salazar Landínez**
- ▶ **E-mail: [sarasalazarlandinez@hotmail.com](mailto:sarasalazarlandinez@hotmail.com)**
- ▶ **Tels.: ( 57) 3208314156 - (51) 945194276**

# TUTELA JURISDICCIONAL DEBIDO PROCESO



- En el trámite y ejercicio del proceso de extinción de dominio se observan los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como los derechos a la defensa, a la prueba y a la doble instancia que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

# PUBLICIDAD



- ▶ el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares.
- ▶ Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.

# COSA JUZGADA



- ▶ En materia de extinción de dominio aplica la cosa juzgada, siempre que exista identidad de sujeto, objeto y fundamento.

# CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD PROBATORIA



**1** A CADA PARTE EN UN PROCESO DE EXTINCIÓN LE CORRESPONDE PROBAR SU PRETENSIÓN


**2** Quien esta en mejor posición de probar el origen o destinación de sus bienes es el titular de los mismos.

**3** **JEREMIAS BENTHAN (1823)**

**4** **TANTO LA FISCALÍA COMO EL TITULAR DE LOS BIENES DEBEN IR AL PROCESO CON PRUEBA**

# CONCEPTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO







Consecuencia jurídico patrimonial que traslada a la esfera del Estado la titularidad de los bienes que constituyen objeto, instrumento, efectos o ganancias de actividades ilícitas, mediante sentencia emitida respetando el debido proceso, sin indemnización ni contraprestación alguna a favor del requerido o terceros.



# **NATURALEZA DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

- 
- No es una pena, ni accesoria, ni principal
  - Su ámbito es más amplio que el del delito
  - Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas
  - Es jurisdiccional, sólo un juez puede declarar que por el irregular carácter de la propiedad, el titular no es merecedor de protección constitucional alguna.

- 
- Es una acción pública
  - Es una acción directa
  - Es una acción autónoma
  - No hace parte del poder punitivo del Estado, por lo que no se le pueden trasladar las garantías constitucionales referidas al delito

## ESPECIAL

- Es una acción con procedimiento propio, expedito y normas especiales
- El proceso penal no puede invocarse como asunto prejudicial para que proceda o no la acción de extinción
- No está regido por las mismas garantías y principios a que se encuentra sujeto el proceso penal y la acción penal
- Se ejerce independientemente de los resultados del proceso penal (absolución, prescripción, extinción de la acción penal).
- Desarrolla Convenios Internacionales. Es un instrumento acorde con lo dispuesto en el artículo V de la Convención de Viena de 1988.

# SE TRASMITE A TERCEROS Y HEREDEROS

Persigue bienes de procedencia ilícita en cabeza de quien se encuentren (Terceros y Herederos), no responsables de las actividades ilícitas pero beneficiados con ellas

**Una persona beneficiada es el heredero o tercero que no habiendo participado en la actividad ilícita se beneficia de ella.**

- **Ej. La empleada del servicio a quien el narcotraficante coloca bienes a su nombre.**
- **El menor de edad que hereda de su padre bienes de procedencia ilícita.**

# ES EXTRATERRITORIAL

Puede intentarse contra bienes que se encuentren en el extranjero, adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o condenas proferidas en el extranjero.

Cuando la acción de extinción se haya iniciado en más de un país se estará a lo resuelto en el respectivo tratado o convenio internacional.

# ES JURISDICCIONAL

- **ES JURISDICCIONAL** – Solo un juez o tribunal puede declararla.
- **LA SENTENCIA ES DECLARATIVA-CONSTITUTIVA:**  
Declara que dado el carácter irregular de la propiedad, esta no merece la protección constitucional, después de determinar la pre-existencia de las actividades ilícitas o delictivas, los presupuestos y su nexo de relación con los bienes.
- En ella también se reconocerán, si a ello hubiere lugar, los derechos de los terceros de buena fe exenta de culpa.

# ES REAL Y DE CONTENIDO PATRIMONIAL

89

- Procede contra cualquier derecho real, principal o accesorio, se inicia y desarrolla en relación con bienes concretos y determinados. (bienes muebles o inmuebles)

# NO ES SANCIÓN PENAL

90

- No es una pena principal ni accesoria. Es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas o antijurídicas.
- Con su aplicación no se vulnera el principio que prohíbe la doble incriminación (Non bis in ídem).

# PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD PROBATORIA

1. Quien está en mejores condiciones de probar, debe aportar la prueba (Convenciones internacionales). Carga dinámica de la prueba.
2. Valoración según la sana crítica, grado probatorio de **la Balanza de probabilidades o de la Preponderancia de la Prueba** (se decide a favor de lo que es más probable que lo contrario)
  1. Introducción taxativa de la **Prueba Indiciaria o Circunstancial (Convenios internacionales- Derecho probatorio)**

# ES GARANTISTA

- **SE PROTEGEN DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE EXENTA DE CULPA**

**Tercero de buena fe**, es el propietario o poseedor de los bienes, ganancias o instrumentos adquiridos, capaz de garantizar y demostrar que la adquisición es lícita y ha cumplido con su deber de vigilancia de la cosa, y que no se trata de negocio simulado para ocultar el origen ilícito o delictivo, o el verdadero propietario, su destino...

Aplica el principio de «Ceguera voluntaria»



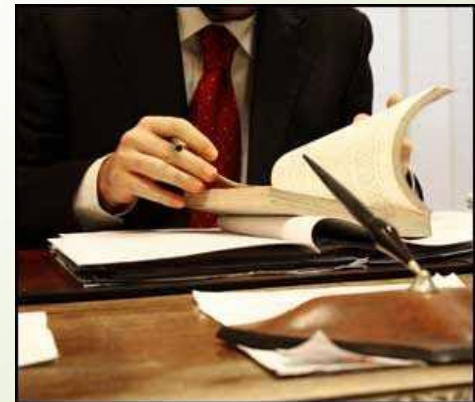
# ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

***Extinción de Dominio como  
consecuencia patrimonial –  
actividad ilícita***

Acción Real

Debido proceso

Principio de solidaridad.  
probatoria



## *Extinción como consecuencia patrimonial – actividad ilícita*

Se declara así los presupuestos hayan ocurrido antes de la vigencia del Decreto



Sentencia declarativa



*Muchas  
Gracias!*

- ▶ **Sara Magnolia Salazar Landínez**
- ▶ **E-mail: [sarasalazarlandinez@hotmail.com](mailto:sarasalazarlandinez@hotmail.com)**
- ▶ **Tels.: ( 57) 3208314156 - (51) 945194276**